

1861.

Sumo verbal civil seguido por  
pita sudicia, contra D<sup>na</sup> Ignacia S<sup>ra</sup>  
sobre reclamo de bienes prendados

... en col-  
... <sup>deplorado,</sup> ...  
... en locatada, una yizarras, una me-  
za, un la pale, una scavillada, un conical  
y una chaqueta en gubretura pape con el  
precomite de su <sup>trabajo</sup> personal: que recla-  
ma estas prendas por haberlas recibidas  
de donas cuando contrajo matrimonio con  
su esposo Nicolas Villa Lobos hijo de la di-  
monada, y a la muerte de este de he-  
cho aquellas, sobre ellas resistiéndose a  
entregárselas; mas conociendo que se pre-  
tenden legalmente, suplica al Sumo  
Juz. se sirva <sup>exigirlas</sup> que se las  
entregue. Contesto el Condonante Sr.  
Bosafael Luytiaz; Solano, como aboga-  
do patrono de las demandada y presen-  
te esta; que a nombre de ella y de sus  
hijos menores y como heredera de otro  
igualmente menor que falleció, repite  
la demanda, por lo tanto es vedada  
que siendo las prendas relacionadas, las



Lora

1881

**SELLO QUINTO DE AGUASCALIENTES, -VALE MEDIO REAL.**

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
AGUASCALIENTES, SETIEMBRE 25 DE 1861.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA

Procopio Gaymá,



ADMINISTRADOR DE CORREOS

Desiderio Medina,

El Ciudadano Saturnino Gonzaléz Alcalde Constitucional en esta Capital.

Certifico que en el Libro de Juicio verbal del Juzgado en su cargo se registra una demanda hecha siguiente:

En Aguascalientes a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Ciudadano Saturnino Gonzaléz Alcalde Constitucional compareció la Señora Doña Agapita Medina, libre de matrimonio, demandando verbalmente a Doña Ignacia Santos por un tablon de cama, un colchon, una cama, un jorongo, un sombrero de lana, un tocador, una pijarra, una meza, un tapete, una servilleta, un conito y una chaqueta en su estructura por el precio de su trabajo personal: que reclama estas prendas por haberlas recibidas de dondo cuando contrajo matrimonio con su esposo Nicolás Villa Lobos hijo de la demandada, y a la muerte de este se le dio a aquellas, seba ellas resistieron a entregárselas; mas conociendo que si presenten legalmente, suplica al Sr. Juez de si debe dirigirla a que se las entregue. Contestó el Ciudadano Lic. Rafael Gutiérrez Salazar, como abogado patrocinador de la demandada y presente está: que a nombre de ella y de sus hijos menores y como herederos de este igualmente menor que falleció, repite la demanda; pues aunque es verosímil que si en las prendas relacionadas, las

Corregido

a' cupion del tablon que con acunote del  
la bictora se veno a' posea sacar unas pren-  
das, las ha' retenido en virtud de que el  
finado su hijo Nicolas pucibio la su-  
rencia paterna de el mismo, y de sus  
hermanos menores, y los gastos inui-  
siendolos en la compra de lo mismo  
que se le reclama por lo que se jurga,  
y jurga a' sus hijos con derecho prefe-  
rente a' los otros bienes que dejo Ni-  
colas. Pien ademas ha' siendo de jeto  
de notad el es presado, que importan ma-  
yor cantidad, en obsequio de la buena  
memoria de su hijo esta resuelta a'  
predecinia de los derechos que le as-  
sisten que se proponen pagar el credito  
pasivo sindicado, con tal que se le ob-  
jen las prendas todas que quedaron  
en su muerte y las que repute que  
fueron adquiridas con los haberes  
de ella y de los menores; por ultimo  
justificara que su representada sos-  
tuvo en su larga enfermedad a' su hijo  
vendiendo y empeñando sus pren-  
das propias y conseruiendolas en el  
mismo objeto los salarios de su hi-  
jo Tibercio; y que en prueba que  
no le impute el valor de los que  
se versa, sino el otro que como ma-  
dru ha' manifestado, aun cuando su  
hijo ha' otorgado a' su viuda un con-  
trato que trata: que la cuenta a' que  
alude de las cuentas pasivas de su  
finado hijo suma la cantidad de  
treinta y tres pesos noventa y seis  
centavos que a' su tiempo justifica-  
ra; y que la herencia que recibio su  
hijo Nicolas y gasto el solo, no obs-  
tante pertenecia a' sus hermanos, se-  
gun se declara, importa treinta y tan-  
tos, pero que no estanca cierta, por

## SELLO QUINTO DE AGUASCALIENTES, -VALE MEDIO REAL,

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.

AGUASCALIENTES, SETIEMBRE 25 DE 1861.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA

Procopio Doyne.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Desiderio Medina.

curara comprobada. Reclamando las  
 actora: que al reclamar las prendas  
 de que ha hecho merito, es por que  
 cre que le pertenecen por haberlas  
 recibido de su marido en el acto de  
 nupcias, cuya circunstancia en las exi-  
 maciones de responsabilidad que con  
 respecto al caballo es falgo se halla  
 venida y menos con su consen-  
 timiento; pues aunque veada que  
 recibio cuatro pesos para desem-  
 penar algunas prendas, estos fueron  
 de cinco pesos que dispuso ser res-  
 tacionado marcado se le otieron por  
 dadas de la venta de su caballo que  
 habia hecho antes de nupcias y de los  
 que se le resta uno; y por ultimo  
 insiste en su demanda por que  
 considera que si son suficientes las  
 prendas que reclama para cubrir los  
 creditos de su marido y por que aun  
 cuando lo fueran, no le parecen jus-  
 to que se pague con lo que de dere-  
 cho le pertenece, como lo justificara  
 si necesario fuere. En este acto el  
 Señor Juez propuso a las partes  
 medios de avenimiento a los que no  
 accedieron; por lo que y habiendo o-  
 fruido probanzas acudidas, le concedio  
 el termino de quince dias para que  
 presenten las personas o documen-  
 tos con que puedan probarlo. En el  
 veintidós del mismo presento la  
 actora como testigos a los Ciudadanos

Don Francisco Reyes, Estevan Martínez,  
Bernardo Chaviz, Marcial Huerta y Ma-  
ria Nicomedes Reyes quienes después de  
la protesta de la ley declararon en pre-  
sencia de las partes: Francisco Reyes  
que por el mismo Nicolás Villalobos  
supo que este había hecho donaciones a su  
mujer Agapita Martínez de un arma-  
gon de cama, un colchon, un tapale  
y una chaqueta por haber pagado la  
comportura de estas con el trabajo de  
la Medicina; y hace presente que aun-  
que es pariente de esta no por eso ha fal-  
tado a la verdad. Estevan Martínez  
dijo: que por la Medicina supo: que su  
marido le dio un armagon de cama,  
un colchon, dos jorongo, un espejo y u-  
na chaqueta, cuya comportura pago  
la Medicina. Bernardo Chaviz supo: que  
Nicolás Villalobos era sirviente de la Ha-  
cienda del Cjs-entente, de donde el que  
habla es mayoralme y por lo mismo le  
consta que las prendas que se venden re-  
clama se las dio aquel de donad, pues  
aun de la lana del colchon la sacó de  
la Hacienda a cuenta de su trabajo,  
y liquidada esta a su fallecimiento sa-  
lió debiendo a la casa tres pesos. Mar-  
cial Huerta dijo: que tenía relaciones  
de amistad con Nicolás Villalobos y  
en conversacion le dijo este que se iba a  
casa y que había comprado para si  
para un espejo, un armagon de cama, un  
colchon, un tapale y un sombrero de  
man para cuando montara a caballo.  
Maria Nicomedes Reyes supo: que su  
padre por Nicolás que este le había dado a  
su mujer en dote de donad un tapale,  
un espejo, un lienzo para colchon y un  
jorongo. La sumaria dada presente por  
testigos a los Ciudadanos Maximiano

SELLO QUINTO DE ACTUACIONES.-VALE MEDIO REAL.

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
AGUASCALIENTES, SEPTIEMBRE 25 DE 1861.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA  
Protasio Gayme.

ADMINISTRADOR DE CORREOS  
Desiderio Medina.

Jacobo, Patricio Aguilar, Marcos Martínez y  
Santiago Arrellano quienes previa la protes-  
ta de estilo declararon: El primero: que le  
consta que Nicolás Villalobos, al fallar, te-  
nia algunas deudas, mas aun al exponer-  
le le fue debiendo seis pesos. El segundo:  
que tambien es uno de los acreedores de Villa-  
lobos y sabe que este tenia otras deudas. El  
tercero: que fue el que arregló la testamen-  
taria del abuelo de Don Nicolás, la que no admi-  
tiendo como la otorgacion se vendió y recibió en  
su valor que fue de quinientos cuatro reales  
y dos pesos precio de una barra del mismo Don  
Nicolás, como parte patrimonial a él y a sus mu-  
jeres hermanas. El ultimo: que sabe que Don  
Nicolás dispuso de la herencia de sus hermanos  
hermanas gastandola en su matrimonio.  
A continuacion el Señor Juez los interrogo  
a las partes si tenian mas pruebas que pre-  
sentar y habiendo contestado que no, les fijó  
para que algunas de buena prueba, el día  
veintiocho del corriente a las doce de la  
manana. En veintinueve del mismo presen-  
tes aquellas, dijo la actora: que no recla-  
ma herencia de su marido, sino solo las  
prendas que le dio de donad, lo que es  
suficientemente justificado con el oficio de  
los testigos que ha presentado. El Señor Juez  
me dijo: que no obstante que ha probado su  
parte su intencion con testigos imparcia-  
les y fidedignos, que así la actora, mas ha  
presentado parientes y referencias que no  
pueden hacer o dar testimonio valido  
por lo mismo, está dispuesta Dona Agapita, como

ofrecio al principio, a satisfacer todas las deudas que importan mucho mas que el valor de las prendas que se le reclaman, con tal que se le dijen; pues asi creí que en un pleito con las obligaciones de conciencia de que contrajo su hijo, quien como tiene probado recibio el haber de sus miembros hermanos, invidiosos de los malamente en los gastos de su matrimonio y en la compra de algunas de las cosas que tan impropriamente quiere llamar donas la viuda. Quen en las cosas reclamadas se encuentran las que componen el dote nupcial, en el que nunca tiene derecho el conyuge que sobrevive cuando como en el caso presente no ha dejado bienes el difunto, ni hubo ganancias, segun lo sienten Escrivete y Lebans apoyados en la ley 9 tit. 11. Lib. 10 de la Nov. Recop. y la 10. tit. 20. Lib. 5. del fuero Real y 20. del Estilo. Por lo que estando Dona Ignacia en la obligacion estrecha de cubrir los compromisos que dejó su hijo, haciendole un reparto prorrateo entre sus acredores si asi se conviniere, o bien satisfaciendo a los que tengan preferencia legal, como sus hijos, por el Jugado repela la demanda puesta por Dona Agripita Necasinas, desechando su injusta pretension y determinando se apliquen los ciertos bienes que dejó su hijo, a sus acredores, condecorando al mismo tiempo a la actora a las costas. En este acto el Senor Juez cito para sentencia que pronunciará dentro de los ocho dias que la ley designa, y la actora dijo: que de las deudas que reclama la demandada, solo puede hacer cargo por la pertenencia a sus hijos por la buencia de ellas, las que segun

**SELLO QUINTO DE AGUACIONES.-VALE MEDIO REAL.**  
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
AGUASCALIENTES, SETIEMBRE 25 DE 1861.  
ADMINISTRADOR DE LA RENTA

Stolpio Dajme,

ADMINISTRADOR DE CORREOS  
Desiderio Medina,

aparece es de diez y siete pesos cuatro reales de onza contados le corresponden a su parte la tercera parte de moneda que la deuda es de once pesos uno y medio reales, los que creí suficientemente pagados con una silla de montar, un sable, unas mantillas, dos frenos, dos pares de espuelas, unas chibarras y unas paritalleras de gamuza que recogio su suegro pertenecientes a su relacion de dote esposo: que con el producto o valor de las prendas referidas creí sera bastante a cubrir las deudas, caso de que las cubran los acredores; pero de ninguna manera puede convenir en que se pague con las que le pertenecen. El Procurador Salazar dijo: que es contemporaneo y falgo el alegato de la actora, estando ya citada para sentencias, y por lo mismo debe desecharse. En virtud de Diciembre presentes Dona Agripita Necasinas y Dona Ignacia Santos con sus abogados patronos; el Senor Juez les hizo saber que cuando se el fallo que cubra recorra en el negocio que vienen promoviendo, de por sí consultado con el Senor Juez D. Pedro de las Procuraciones Don Felix S. Nieto donado, con cuya prouidencia fueron confirmadas las partes y firmada que supo: clamor fey asi como de que se señalo esta acta en el presente papel por la notoria insolvencia de la actora. Salazar y Gonzalez

= Rafael Urtierrey Solana = Asistencia =  
 = Manuel Suarez = Asistencia =  
 = Jacinto Espayaga = Ciudadano =  
 Alcalde 2.<sup>o</sup> Constitucional = Si los  
 acredores del finado Nicolas Villalobos  
 demandaren en forma a los  
 mochos o viudas de este y justifica-  
 ren que sus crecitas fueran contra-  
 biolos durante el matrimonio con  
 Dona Agapita Medina seran prefe-  
 ridos en el pago con las preteritas que  
 esta reclama; sucediendo lo contra-  
 rio, si tales creditos son contrarios  
 antes del matrimonio, no debiendo  
 escluirse para el pago ni aun el le-  
 cho nupcial en el primer caso de dichos  
 casos; amenciose por fincamento  
 las disposiciones legales que cita la  
 parte demandada como precepto de  
 derecho. Esta es mi opinion que po-  
 dra oírse segun se le pareciere justa  
 = Aguascalientes Diciembre nueve  
 de mil ochocientos sesenta y uno =  
 Asistencia =  
 = Aguascalientes a once de Diciembre  
 de mil ochocientos sesenta y uno, el  
 Ciudadano Saturnino Gonzalez Al-  
 calde 2.<sup>o</sup> Constitucional, dijo: que  
 en conformidad con lo dispuesto en  
 el Dictamen sentado por el Senor  
 Juez 2.<sup>o</sup> de Letras; y no habiendolo  
 hasta hoy demandado alguna contra  
 Dona Agapita Medina, ni contra  
 Dona Ignacia Santos, por los  
 acredores del finado Nicolas Villalobos,  
 falla definitivamente que la Se-  
 ñora Santos entregue a la Señora  
 Medina las preteritas que reclama;  
 dejandole a aquellas sus derechos a sal-  
 vo, para que los deduzcan cuando y  
 contra quien les convenga. Lo que

SELLO QUINTO DE AGUASCALIENTES, VALE MEDIO REAL.

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
 AGUASCALIENTES, SETIEMBRE 25 DE 1861.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA

Procopio Payne

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Desiderio Medina

e su hijo sabido a las partes el dictamen  
 mis de Diciembre que comparecieron,  
 dijo el Senor Solana, que a nombre  
 de la Señora Dona Ignacia aque-  
 las de las sentencias por que ademas  
 de serle grabada, es contraria al dic-  
 tamen del Juez 2.<sup>o</sup> de Letras; y que  
 se sirba mandarse agregar la lista de  
 acredores que tiene presentada, para  
 que al revisar el Superior el fallo,  
 obtuviera los efectos a que haya lugar  
 con lo que termino esta acta que  
 se sento en el presente papel por  
 la notoria insolencia de la actora,  
 y firmo el Senor Juez, la parte que  
 supro y los testigos de asistencia, dando  
 fe. = Saturnino Gonzalez = Rafael  
 Urtierrey Solana = Asistencia =  
 Manuel Suarez = Asistencia = Jacinto  
 Espayaga =

Sacose de su original a quince refijos, y en el presente pa-  
 pel por haber justificado su insolencia, la parte aque-  
 la a treinta de Diciembre de mil ochocientos sesen-  
 ta y uno: damos fe

Saturnino Gonzalez

Rafael Urtierrey

Jacinto Espayaga



treinta de Obra de mil ochocientos sesenta y  
siete, se recibió este juicio en la Secretaría  
del Sr. Jefe de Justicia a las once y tres  
cuartos del día Lo anotó

Nº 946

**SELLO QUINTO DE AGUACIONES.-VALE MEDIO REAL.**  
HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
AGUASCALIENTES, SEPTIEMBRE 25 DE 1861.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA

Procopio Gayme,

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Desiderio Medina,

Al Sr. Jefe de Justicia  
Sala del Sr. Jefe de Justicia  
Aguascalientes Enero 3 de 1861.  
Lopez

Que cuenta señalándose para  
la vista el miércoles 8 del corriente a  
las 10 de la mañana.

En la fha. enterada D<sup>a</sup> Ignacia  
Santos, dijo que lo oye y no firmó  
por no haberlo visto.

En segunda enterada D<sup>a</sup> Agapita Me-  
dina, dijo que lo oye y no firmó por no  
saberlo.





En cinco fojas útiles adjuntas a  
 copia certificada del juicio sea  
 del instruido en esta Juzgado,  
 por Doña Agripita Melciora  
 contra Doña Ignacia San-  
 ta sobre reclamo de unas pro-  
 piedad, para que se sirva conve-  
 nir al Super. Trial de Justicia,  
 Reproduzco a S. mi  
 distinguido a previo.

Independencia y Reforma,  
 Agnacion D. de 30 de 1861

Valencia, 10 de Mayo  
 1861

*[Handwritten flourish or signature]*

Al Sr. Jefe del Super. Trial de  
 Justicia en el Establec.

Presente

que yo y mi familia por ser  
 sion y tenencia por ser  
 de mi voluntad hijos; fundandome en  
 queriendo prefererlos los muchos acre-  
 dores que me restaban la situacion de  
 sus pagos, a ella, que mi voluntad de  
 gananciales, ni con cualquiera otro, me  
 de imputacion tener derecho a alguno;  
 me consideraba estrechamente obli-  
 gada a satisfacer, en la parte que  
 al contrario, a aquellos, Mas no existen  
 te mis alegatos y pruebas y la confesi-  
 on de mi contrariar el Cind. de 18

ra la apela-  
 se tiene in-  
 ta en el J. M.  
 Constitucional.  
 Viuda y de  
 supresion tri-  
 ueta, o sea  
 el article 3.º  
 capital sui  
 a politica  
 de consecuen-  
 entregarle  
 mi finado  
 en el proce-  
 to en proce-  
 de legitimo  
 heredi.



os.

ra la apola-  
is tione in-  
ta en el Sur  
Constitucional.

Vienda y de  
Supresion Fri-  
ucta, osare  
L'Atade 3.<sup>o</sup>,  
capital fue  
a politica  
de consevni  
entregarla  
mi finado  
su cifra y  
toy en presen-  
de legitimo

sion y tenencia por ser heredo. legitimo  
de mi voluntad hijo; fundandome en  
que siendo preferentes los muchos acre-  
dores que me reclamaban la situacion de  
sus pagos, a ella, que mi contrato de  
gananciales, ni con cualquiera otro, me  
de mi puticia tener derecho a legar, ni  
me consideraba estrechamente obli-  
gado a satisfacer, en la parte que  
alcorazara, a aquellos; Mas no obsta  
te mis alegatos y pruebas y la confesi-  
on de mi contrarias, el Cind. de N.



Ciudad Magistrados.

Mejora la resolución que tiene interpretada en el artículo 3.º Constitucional.

*[Handwritten flourish or signature mark]*

Ignorancia de Santos, viuda y de esta vecindad, ante ese Supremo Tribunal con el debido respeto, exponiendo: que ante el artículo 3.º Constitucional de esta capital fui demandada por mi hijo político D. Agapita elledina, a consecuencia del haberme negado a entregarle los pocos bienes que dejó mi finado hijo, o viudas Villalobos, en su posesión y de otros bienes estoy en posesión y tenencia por ser heredera de mi intestado hijo; fundando en que siendo preferentes los muchos acreedores que me reclaman la solución de sus pagos, a ella, que sin título de gananciales, ni con cualquier otro, pues de mi putricia tener derecho a legados; me consideraba estrechamente obligada a satisfacer, en la parte que alcansaran, a aquellos; Mas no obstante mis alegatos y pruebas y la confesión de mi contraria, el Ciudad. el.



Alto del Corriente, se practica  
la vista de este juicio lo auto

Al Barro y Sala del Jmto. Jral de Just.  
Alonso y Aguante, ter. Ponero M. de 1862  
Lopez y Cirere p. a sentencia

En la fha. enterada D. Agapita  
Medina, disp: que lo oye y no firmo  
por no saber. Oyo Jf.

En seguida lo que es D. Agacia  
Sanos, disp: que lo oye y no firmo  
por no saber. Oyo Jf.

A.

calde; que conoció en el negocio, ha  
fallado contra mis intenciones, he  
tendiéndose del parecer del Licd.  
Jm. L. de Letras, con quien con  
to, lo que no es ser legal: por lo q  
siendome, así por lo que llevo as  
esto, como por otras razones que no  
se ocultaran a la penetración de  
los dignos magistrados que con  
su superior Jral. el mismo  
ocurro suplicándole se sirva tener  
por mejorada la apelación, y que  
ante el inferior interpuso en tim  
po y forma, y que por lo mismo  
fue admitida en ambos efectos,  
afin de que sea sustentada, con  
los tramites demarcados por la ley  
de la instancia que se iniciando, y  
evada la sentencia de que se  
alredo, por parecerme injusta el  
pretexto no proceder al Malicia.  
Aguante 3 de Ene. de 1862.

No se firmen.

En tres de Enero de mil Ochocientos  
seis y por y a las 10, del dia, se  
ubio este asunto en la Secretaria del  
Jmto. Jral de Justicia. Lo auto

D. Barragán } la del Sr. D. José de Justicia al  
 Alonso } Aguaciliente Encero N.º 1.862.  
 Lopez }

Visto el presente juicio y  
 atendiendo á lo alegado y probado que han  
 tenido los partes en virtud de la sentencia  
 que condenó á D.º Ignacio Santos  
 á la devolución de las cosas que le pertenecían  
 á D.º Agapita Medina, y de las  
 formadas con lo dispuesto en la ley de  
 D.º de Agosto de 1.857, art. 1.º, se  
 declara que tanto la parte actora como  
 la demandada deben entrar en posesión  
 de los bienes que respectivamente les  
 corresponden, á cuyo efecto se inventariarán los  
 bienes y se valorarán y repartirán con igual  
 dad entre ambas, sin perjuicio de lo  
 practicado en los expedientes de la  
 testamentaria deducida por los hijos con-  
 tra los herederos, de la manera que se  
 convenga.

Notifíquese y léase los testi-  
 monios que se refieren en las partes.

Manuel Alonso      Pedro C. Lopez  
 Pedro C. Lopez

En día y hora del presente en...



D.º Agapita Medina, disp. que lo que  
 no firmó por no saber. Doy fe  
 después que pise el de testimonio de los...

En seguida entienda D.º Ignacio Santos  
 disp. que lo que pise el de testimo-  
 nio de la parte Superior. Doy fe  
 no firmó por no saber. Doy fe

Acordado se tiene los testimonios  
 y en el expediente se archiva en su  
 orden. Lo acordó.



*[Faint, illegible cursive handwriting covering the majority of the page.]*

